



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DECIDE INCIDENTE DE NULIDAD
Exp. No. 680012331000-2008-00361-00

DEMANDANTE:	INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA –INCORA-En liquidación notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co
DEMANDADO:	Cooperativa de Trabajadores del INCORA – HIMAT LTDA – CORFEINCO juridica@corfeinco.com.co gfpabogado@gmail.com
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
FIDUAGRARIA:	PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES INCODER EN LIQUIDACION defensorfiduagraria@pgabogados.com

Ingresa el asunto al Despacho, para decidir INCIDENTE DE NULIDAD presentado por el Apoderado para asuntos judiciales de FIDUAGRARIA S.A., sociedad fiduciaria que actúa como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes INCODER en Liquidación (en adelante PAR INCODER).

Antecedentes

Informa el apoderado que:

- Primero: A través del Decreto 2365 del 7 de diciembre de 2015, el Gobierno Nacional dispuso la liquidación del INCODER. Al proceso liquidatorio en cita se le aplicó el régimen jurídico establecido por el Decreto Ley 254 de 2000.
- Segundo: El 06 de diciembre de 2016, venció el plazo dado por el gobierno nacional al liquidador del INCODER para concluir las actividades propias del proceso liquidatorio, y el 5 de abril de 2017 se publicó en el Diario Oficial Nro. 50197 (página 69) el Acta Final de Liquidación, por medio del cual se declaró terminado el proceso liquidatorio del Instituto en cita. Como consecuencia de lo anterior, se extinguió la personería jurídica del INCODER.
- Tercero: En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000; Artículo 29 del Decreto 2365 de 2015 y artículo tercero (3º) del Decreto 1850 de 2016, el INCODER en Liquidación, antes de la extinción de su personería jurídica, suscribió el contrato de fiducia mercantil No. 072-2016 con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario – FIDUAGRARIA S.A., a través del cual se constituyó el fideicomiso denominado Patrimonio Autónomo de Remanentes INCODER en Liquidación, respecto del cual FIDUAGRARIA S.A., actúa única y exclusivamente como vocero y administrador, para realizar las gestiones propias conforme al citado contrato, en los términos y condiciones de las instrucciones que en él y sus anexos se establecen.



Cuarto: Dentro de las actividades a desarrollar por parte de FIDUAGRARIA S.A. en su condición de vocera del PAR INCODER, se encuentra la administración y custodia de los bienes inmuebles dejados por el extinto INCODER antes de su extinción.

En virtud de ello, considera que en el presente asunto se configura la causal de nulidad contemplada en el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Lo anterior, en consideración a que en sentencia del 11 de junio de 2020, esta Corporación profirió sentencia de primera instancia en la que resolvió:

“PRIMERO: Declarar la nulidad absoluta por objeto ilícito del contrato de comodato 045 de 19 de abril de 1990....

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL INCORA – HIMAT LTDA, o quien haga sus veces, deberá entregar de manera efectiva e inmediata, el inmueble denominado TABLANCA, al INSTITUTO COLOMBIANO DE REFORMA AGRARIA – INCORA en liquidación hoy Agencia Nacional de Tierras – ANT de conformidad con lo expuesto en la parte motiva...”

Así las cosas, manifiesta que el inmueble objeto del proceso judicial del cual se está ordenando su entrega a la Agencia Nacional de Tierras, fue enlistado por el extinto INCODER en el anexo No. 2, para la administración por parte de FIDUAGRARIA S.A como vocera y administradora del P.A.R. INCODER en liquidación, en virtud del contrato fiduciario No. 072-2016, mediante el cual les fue transferido el dominio a título gratuito a través de la Resolución No. 01491 del 6 de diciembre de 2016, e inscrito mediante Acta No. 04 del 15 de agosto de 2017 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta Santander, bajo anotación No. 13 del folio de matrícula No. 314 – 581.

Así las cosas, considera que el citado fallo judicial que ordena la entrega material del inmueble a la Agencia Nacional de Tierras, está desconociendo el derecho de dominio sobre el bien inmueble que actualmente ostenta FIDUAGRARIA S.A. en su condición de vocera y administradora del PAR INCODER en liquidación, sumado a que dicha disposición judicial estaría afectando el patrimonio con el que actualmente cuenta este Fideicomiso para cumplir con las obligaciones taxativas y dispuestas por el extinto INCODER en el contrato de fiducia No. 072 de 2016.

CONSIDERACIONES

Sabido es que la nulidad es el estado de anormalidad de un acto procesal, originada en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido y afecta la eficacia de la actuación cumplida en un proceso, por las causales previstas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil- *norma vigente en el presente asunto*-.

Conforme a los principios que rigen las nulidades y, en especial el de la **taxatividad**, el primer requisito para la declaración de la nulidad es que el acto procesal se haya realizado y su ejecución haya sido con violación de las prescripciones legales sancionadas con nulidad.



Así mismo, con base en este principio no son susceptibles de criterio analógico para aplicarlas, ni extensivo para interpretarlas.

En nuestro régimen positivo procesal, este principio básico significa que no hay defecto capaz de estructurar nulidad alguna sin ley que expresamente la establezca; nos encontramos entonces frente a la consagración taxativa de los vicios considerados suficientes para constituir nulidad, quedando excluida la analogía para declarar nulidades y sin que sea posible extender éstas a irregularidades diferentes a las previstas en forma exclusiva por el legislador y el constituyente.

Ahora, de conformidad con los argumentos expuestos por el Apoderado para asuntos judiciales de FIDUAGRARIA S.A., sociedad fiduciaria que actúa como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes INCODER en Liquidación (en adelante PAR INCODER), en el presente asunto debe decretarse la nulidad de lo actuado por configurarse la causal consagrada en el art. 133 numeral 8 del CGP, esto es, por no haberse practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...) o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena..."; lo anterior, en virtud del contrato fiduciario No. 072-2016, a través del cual se constituyó el fideicomiso denominado Patrimonio Autónomo de Remanentes INCODER en Liquidación.

Dicha causal, es la misma que se contempla en el numeral 8 del art. 140 del CPC.

Caso concreto

En el presente asunto, el INCORA en liquidación, interpuso demanda en ejercicio de la acción de controversias contractuales, contra la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL INCORA HIMAT LTDA-CORFEINCO, con el fin de perseguir la declaratoria de nulidad del contrato de comodato No. 045 de 19 de abril de 1990.

Luego de su admisión, la demanda fue debidamente notificada por estados al agente liquidador del INCORA-EN LIQUIDACION, y personalmente al representante legal de CORFEINCO (FI. 193), de manera, que la notificación de la demanda se surtió en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el art. 150 del C.C.A. y 23 de la ley 446 de 1998.

Ahora, dentro del programa de renovación de la administración pública, el Gobierno Nacional ordenó la supresión del INSTITUTO COLOMBIANO DE REFORMA AGRARIA-INCORA, entre otros, creando mediante Decreto 1300 de 2003 al "INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL-INCODER", entidad encargada de reemplazar al primero, la cual, tendría por "*objeto fundamental ejecutar la política agropecuaria y de desarrollo rural, facilitar el acceso a los factores productivos, fortalecer a las entidades territoriales y sus comunidades y propiciar la articulación de las acciones institucionales en el medio rural, bajo principios de competitividad, equidad, sostenibilidad, multifuncionalidad y descentralización, para contribuir a mejorar la calidad de vida de los pobladores rurales y al desarrollo socioeconómico del país*".

Con posterioridad, el INCODER también fue reemplazado por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANI-, creada mediante Decreto 2663 de 2015, como "*máxima autoridad de las tierras de la Nación, [que tiene] por objeto ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual [gestionará] el acceso a la tierra como factor productivo, [en aras de] lograr la seguridad jurídica sobre ésta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación*".



Es por ello, que la sentencia proferida el pasado 11 de junio de 2020, declaró la nulidad absoluta por objeto ilícito del contrato de comodato 045 de 19 de abril de 1990, y dispuso que la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL INCORA – HIMAT LTDA, o quien haga sus veces, *“deberá entregar de manera efectiva e inmediata, el inmueble denominado TABLANCA, al INSTITUTO COLOMBIANO DE REFORMA AGRARIA – INCORA en liquidación hoy Agencia Nacional de Tierras – ANT”*, y que esta a su vez, pagaría lo correspondiente a las mejoras realizadas en el referido predio.

En ese orden de ideas, no se configura la nulidad alegada por el Apoderado del PAR INCODER, toda vez, que la notificación de la demanda se efectuó en debida forma, y que la orden en la sentencia se dio a la entidad que entró a reemplazar a la extinta INCORA, independientemente de que sea un patrimonio autónomo el encargado de hacer efectivo su cumplimiento.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los argumentos expuestos por el incidentante, no se enmarcan en ninguna de las causales taxativas consagradas en el art. 140 del Código de Procedimiento Civil, se,

RESUELVE

- Primero.** **DENEGAR** la solicitud de nulidad presentada por el apoderado para asuntos judiciales de FIDUAGRARIA S.A., sociedad fiduciaria que actúa como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes INCODER en Liquidación.
- Segundo.** Se le informa a las partes que la recepción de memoriales se dirigirá ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Tercero.** Una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite de apelación de la sentencia ante el honorable Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente